



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el número **7684 del 17 de 06 de junio de 2022**, el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, presento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Que el día siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el radicado 00012878, la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento, a través del radicado N° **7684-2022**, en el que se les requirió:

"(...)

*para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7684** de **2022**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **LA PRADERA (Calarcá)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-18563**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. El documento técnico denominado memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales aportado e la solicitud radicada no es claro, ya que este menciona que dicho documento es exclusivamente para una vivienda campestre y la solicitud está orientada a una actividad industrial. Además, dicha vivienda mencionada no se ilustra en los planos aportados en la solicitud. Por lo que se hace necesario que de aclaración de dicha situación a esta corporación y determinar claramente para que actividad se solicita el permiso de vertimientos Y poder evaluarlo de manera técnica integral.

2. Presentar una nueva memoria de cálculo y diseño del STAR, ya que adicional al punto anterior, el documento técnico menciona una contribución de aguas residuales domesticas de 50 personas. Pero no se menciona y/o evidencia una contribución de agua residual no domestica generada por la actividad industrial de lácteos. Además, el caudal de diseño no es acorde al caudal de entrada al sistema de tratamiento medido en la caracterización.

3. En la caracterización presentada e la solicitud, solo relaciona agua residual no doméstica, aclarar si en el predio se genera agua residual doméstica y si esta se mezcla con la no doméstica.

4. En la evaluación ambiental del vertimiento no se evidencia el ítem 2 y 3. En el punto 4, modelación de la calidad del agua no da cumplimiento a los objetivos planteados en cuanto a determinar escenarios de saneamiento vs capacidad de autodepuración. No se presenta ben la información hidrológica del cuerpo receptor así como tampoco se determina claramente la zona de mezcla.

5. En el documento anteriormente mencionado se habla de un centro poblado, lo que no coincide con el predio y la actividad objeto de solicitud ya que la solicitud es para una actividad industrial de lácteos.

6. La modelación de la calidad del agua debe tener un escenario crítico donde se logre evaluar la resiliencia del cuerpo de agua en perdidos de caudal bajo. Adicionalmente no se evidencian conclusiones sobre la capacidad de asimilación del cuerpo de agua frente a los escenarios planteados.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

7. No se evidencia el diseño de la estructura de descarga en cumplimiento del ítem 9 del artículo 9 del decreto 050 del 2018.

8. Presentar el balance de cargas del que habla el artículo 184 de la resolución 0330 de 2017, en función a la caracterización del agua cruda sin tratamiento donde se realice el balance de cargas y el porcentaje de eficiencia de remoción década modulo.

9. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de permiso de vertimiento (**Debido a que realizada la revisión de la documentación se evidencia un error en la liquidación, ya que se realizó para un vertimiento domestico con descarga al suelo. Motivo por el cual se hace necesario el ajuste del pago por los servicios de valuación para un vertimiento NO Domestico con descarga a cuerpo de agua, para lo cual se anexa la liquidación correspondiente a este requerimiento.**)

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles, tal y como lo indica el artículo citado anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de enviar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del correo electrónico Servicioalcliente@crq.gov.co, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que, a través de oficio del día 13 de julio del 2022, mediante el radicado 00013232, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ C.R.Q, efectuó al señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTTRE & CO S.A.S** identificada con el NIT **901471921-7**, sociedad **ARRENDATARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **7684-22**:



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

"(...)"

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión de expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **7684** de **2022**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **LA PRADERA (Calarcá)** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-18563**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio). **(Debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que en el contrato de arrendamiento No. 188-2016 (cesión de la posición contractual), no se encuentra expresa la facultad de actuar ante entidades administrativa, ni ante la Corporación Autónoma regional del Quindío, por lo anterior se le solicita allegar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal de las empresas públicas de Calarcá quien es la actual propietaria del predio objeto del trámite).**

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio (vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad. **(Se solicita el certificado de existencia y representación legal o el acta de posesión de las empresas públicas de Calarcá, teniendo en cuenta que es necesario verificar que quien otorga el poder requerido, tiene la facultad de representante legal de las empresas públicas de Calarcá quien es la actual propietaria del predio objeto del trámite).**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

"(...)"

Que, el día 27 de julio de 2022 la sociedad NUTTRE por medio del formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 9381, allega los siguientes documentos:



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

- Recibo de caja No. 4714 por tarifa de servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, por un valor de doscientos setenta mil noventa y un mil pesos m/cte (\$270.791).
- Memorias RASS 2017 del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**
- Diseño de descarga del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**.

Que el día 04 de agosto de 2022 por medio de correo electrónico con radicado No. 9748 solicitan ampliación del tiempo de requerimiento para dar respuesta a la solicitud del poder desde el área jurídica.

Que el día 09 de agosto de 2022 por medio de correo electrónico con radicado No. 9927 envían documentación pendiente para el requerimiento No. 7684:

- Copia de la certificación No. 239 del 2022, donde certifica que el ingeniero KURT WARTSKI PATIÑO ostenta la calidad de gerente de LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ, proferido por JOSE ARIEL CARDONA GIRALDO, subsecretario administrativo del municipio de Calarcá, el día 28 de julio de 2022.
- Copia del decreto No. 265 agosto 13 de 2020 "POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA", del gerente de las empresas públicas del Calarcá, BRAHYAN DAVID PEREZ OSORIO, decreto proferido el día 13 de agosto de 2020.
- Copia del acta de posesión No. 133 del gerente de las empresas públicas de Calarcá ESP – KURT WARTSKI PATIÑO.

Que el día 09 de agosto de 2022 por medio de correo electrónico con radicado No. 9926 envían información solicitada y pendiente de parte de EMCA. Para concluir el requerimiento No. 7684:

- Copia del poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor KURT WARTSKI PATIÑO, representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCÁ E.S.P, al señor CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI representante legal NUTTRE & CO.

Que el día 15 de mayo de 2023 la señora EVA FABIOLA MORALES LATORRE, mediante oficio No. 5536, solicita copia integra del expediente 7684-22, adjuntado con este poder especial conferido por el señor CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI representante legal de la sociedad NUTTRE & CÔ S.A.S a la señora NUTTRE & CO S.A.S



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Que el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la resolución No. 1617 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"*, la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 a través del radicado N° 11672-23.

Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, presento derecho de petición a través del radicado N° 08553-23, en el que solicita el estado del trámite presentado ante la CRQ.

Que el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allego documento a través del radicado N° 9206-23 en el que autoriza la notificación electrónica del acto administrativo por medio del cual se declara el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos a través del radicado N° 7684-2022.

Que el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió respuesta a través del radicado N° 12108.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no fue posible teniendo en cuenta que en su momento el ingeniero ambiental, realizo la revisión y no encontró los documentos que subsanaran el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental mediante el radicado 00012878.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No 1617 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"*, fue notificado por correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 a través del radicado N° 11672-23.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Que para el día veintiocho (28) de agosto de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 9820-23, el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 1617 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios; o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

ficha catastral 000100070020000, en contra de la Resolución No. 1617 del 22 de junio del año 2023, por medio de la cual se procede al desistimiento de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales, correspondiente al expediente administrativo número **7684-22**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

A. Inexistencia del sustento fáctico que dio origen a la decisión de desistimiento y archivo.

La CRQ utiliza como sustento fáctico para motivar la decisión de desistimiento y archivo lo siguiente:

"Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, que el señor CARLOS EDUARDO SANGUINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.274.827, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad NUTTRE & CO S.A.S identificada con el NIT 901471921-7, sociedad ARRENDATARIA del predio denominado 1) LOTE TERRENO ubicado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-18563, y quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio en mención son LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA, no subsano la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio No. 00012878 del día 07 de julio de 2022 enviado a la dirección que reposa en el expediente y recibido día 13 de julio de 2022 de acuerdo a la guía No. 1029478900945 de la empresa de mensajería Certipostal, ya que no apporto memoria de cálculo, caracterización, evaluación ambiental, la modelación de la calidad del agua, diseño de la estructura de descarga y balance de cargas, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, siendo esto uno de los requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen." (Destacado fuera de texto)

Al respecto, debe mencionarse que no es cierta la afirmación sobre la no subsanación de complemento de documentación del trámite efectuada mediante oficio No. 00012878 de 7 de julio de 2022 toda vez que dicho requerimiento fue atendido por la compañía a través de correo de 27 de julio de 2022. Sobre el particular vale la pena resaltar que la CRQ si



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

recibió ese mensaje electrónico y le dio trámite al mismo, asignándole el número de radicado 09390-22 de 27 de julio de 2022.

Ahora, con respecto al contenido de la información allegada el 27 de julio de 2022, la autoridad ambiental indicó mediante la Resolución 1617 de 2023 que únicamente se había allegado un recibo de caja por tarifa de servicio de evaluación. Al respecto (se transcribe):

"Que, el día 27 de julio de 2022 la sociedad NUTTRE por medio del formato de entrega de anexo de documentos con radicado No. 9381, allega el siguiente documento:

Recibo de caja No. 4714 por tarifa de servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento domestico para el predio denominado 1) LOTE TERRENO ubicado en la vereda CALARCA del Municipio de CALARCA (Q), por un valor de doscientos setenta mil noventa y un mil pesos m/cte (\$270,791)."

Contrario a lo indicado por la autoridad, debe precisarse que no es cierto que sólo se haya adjuntado un recibo de pago pues, tal y como se demuestra, la autoridad recibió 7 archivos adjuntos dentro de los cuales se encontraba la respuesta a los requerimientos realizados en el Oficio del año 2022.

Así pues, no es cierto que se haya omitido subsanar la solicitud de complemento pues, los documentos que la autoridad estima como no aportados, si fueron allegados en el término de 10 días previsto en el requerimiento realizado, situación que muestra el interés de Nuttre por impulsar el proceso y desvirtúa el desistimiento tácito que invoca la autoridad ambiental en la resolución recurrida.

B. Falta de Motivación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del CACA, las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar suficientemente motivadas. Así, la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2008 con radicado 15204 estableció que

"Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión (...) La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales"

Pues bien, en el caso del acto administrativo que declara el desistimiento tácito y ordena el archivo del expediente de solicitud de permiso de vertimientos, proferido por la CRQ se observa que una vez verificados estos requisitos, los fundamentos fácticos perdieron sus sustentos, pues se considera que existió una falencia en el sistema de correspondencia de la autoridad ambiental al omitiéndose así la valoración completa del radicado No. 09390-22 del 27 de julio de 2022 con aquellos adjuntos en donde se encuentran las respuestas faltantes al requerimiento No. 00012878 del 7 de julio de 2023.

Más allá de la descripción normativa contenida en el acto administrativo de desistimiento, la CRQ omitió pronunciarse sobre la respuesta radicada el 27 de julio de 2022. Asimismo, a la fecha no se ha proferido un análisis técnico que permita a Nuttre determinar si la



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

respuesta que se dio satisface en su totalidad el requerimiento de la autoridad ambiental, o de forma contraria, es necesario realizar una complementación o aclaración.

Como lo menciona el Consejo de Estado, la falta de suficiencia en la motivación del acto administrativo en estudio trunca la posibilidad de que Nutre se pronuncie, rebata y se oponga a las razones que debió haber tenido en cuenta la CRQ para expedir el acto administrativo.

III. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y de los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, respetuosamente solicito:

1. Se conceda el recurso de **REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto por NUTTRE en contra de la resolución N° 1617 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento radicado No. 7684 de 2022.
2. Se **REVOQUE** la resolución N° 1617 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimiento radicado No. 7684 de 2022 con base en la **NO SUBSANACIÓN** de la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00012878**.
3. Que la CRQ se **PRONUNCIE** respecto del contenido de los documentos allegados el 27 de julio de 2022 y continúe con el proceso para otorgar el permiso de vertimiento solicitado por Nuttre.

IV. ANEXOS

Al presente recurso me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de NUTTRE & CO S.A.S.
2. Oficio **No. 00012878** solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por la CRQ.
3. Soporte correo electrónico complementación información y alcances requeridos en Oficio No. 00012878 junto con el soporte de radicado 09390-22 enviado por parte de la CRQ.
4. Documento denominado "ENTREGA DE CORRECCIONES CRQ".
5. Documento denominado "EVALUACIÓN AMBIENTAL eam NUTTRE 1.1".
6. Documento denominado "memoria de cálculo y diseño del cabezal de descarga".
7. Documento denominado "Anexos Balance de Cargas".
8. Documento denominado "Soporte de pago 1".
9. Documento denominado "Soporte de pago 2".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este recurso en las Ley 1437 de 2011, y en las demás disposiciones legales pertinentes, así como en aquellas que las modifiquen, adicionen, deroguen o suplementen.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en relación con el presente recurso de reposición en las direcciones de correo electrónico asistente.administrativo@nuttre.co, direccion.juridica@nuttre.co y en la dirección física ANTIGUA CENTRAL DE SACRIFICIO, VEREDA LA PRIMAVERA CALARCÁ-QUINDÍO.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 a través del radicado N° 11672-23, al señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 1617 del 22 de junio del año 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, la Subdirección de Regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestar que, tal y como lo menciona el recurrente esta Autoridad ambiental no tuvo en cuenta los documentos técnicos que fueron allegados el día 27 de julio de 2022, a través del radicado N° 9390-22, en cumplimiento al requerimiento del día 07 de julio del 2023, efectuado por esta entidad **mediante el radicado 00012878**, razón por la cual esta Subdirección encuentra motivos suficientes para reponer la resolución No. 1617 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, y devolverlo a la etapa de revisión técnica inicial.

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia*



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes," no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica del expediente **7684 de 2022**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, subsano el



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

requerimiento efectuado por esta entidad, el día 27 de julio de 2022, a través del radicado N° 9390-22, y que esta autoridad ambiental por errores administrativos no evidencio la documentación dentro del expediente ni la evaluo técnicamente, es por esta razón que la resolución No. 1617 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO" quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7684 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal de revisión técnica inicial de los documentos que reposan en el expediente.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, contra la Resolución número 1617 del 22 de junio de 2023 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7684 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**.

Se accedió a la pretensión de reponer la resolución 1617 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", y de continuar con la solicitud del permiso de vertimientos, por lo anterior se ordena devolver el expediente a la etapa de revisión técnica inicial de la documentación que reposa en el.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 1617 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DISISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", presentado por el señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN N° 2256 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1617 DEL (VEINTIDOS) 22 DE JUNIO DE (DOS MIL VEINTITRES) 2023"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión técnica inicial de los documentos que reposan en el expediente 7684 de 2022 para continuar con la solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte del señor **CARLOS EDUARDO SANGUINO KURI** identificado con cédula de ciudadanía N° **16.274.827**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **NUTRE & CO SAS** identificada con el NIT N° **901471921-7**, sociedad que ostenta la calidad de **ARRENDATARIA** del predio denominado **1) LOTE TERRENO** ubicado en la vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-18563** y ficha catastral **000100070020000**, se procede a notificar la presente Resolución a los correos electrónicos asistente.administrativo@nuttre.co, direccion.juridica@nuttre.co, de conformidad con la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista SRCA